



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DE 1811.

Estando señalado el día de hoy para dar cuenta del expediente sobre arreglo del ramo de provisiones para los ejércitos, plazas y departamentos de Marina, se leyó el dictámen dado por la comision de Hacienda con motivo de una Memoria que sobre este asunto dirigió al Congreso el Secretario interino de Hacienda de España; y despues de una breve contestacion, y de haberse leído tambien el voto particular del Sr. Aitéz, uno de los individuos de la comision, que se apartó en parte del dictámen de ella, se resolvió que se pidiese informe al Consejo de Regencia, remitiéndole el mismo dictámen de la comision, para que expusiese sobre él lo que tuviese por conveniente.

Habiéndose pasado el día 7 del corriente á la comision de Constitucion el art. 22 de su proyecto para que lo modificase en vista de lo expuesto en su discusion, lo presentó extendido en esta forma:

«A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadano. En su consecuencia concederán las Córtes carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Pátria ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta; con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingénua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.»

Antes de comenzarse la discusion de este artículo pidió el Sr. Presidente que se abreviase todo lo que fuese posible, habiéndose dilatado ya demasiado; y despues de haber hecho presente el Sr. Leiza que tres de los individuos de la comision habian disentido en los términos del artículo, tomó la palabra, y dijo

El Sr. RIESCO: Yo me he abstenido casi siempre de hablar en las diferentes cuestiones que se han agitado en el seno de V. M., porque el conocimiento que tengo de la cordedad de mis luces me ha hecho adherirme á aquel

dictámen que segun mi juicio y sana intencion he creido más conveniente á la causa pública, sin animosidad ni prevencion, porque las pasiones son ajenas de mi modo de pensar, ó procuro sujetarlas cuando se trata de materias que pueden interesar al bien de mi Pátria; pero en el día de hoy, en que se trata de una materia no solo grave por sus consecuencias, sino que toca muy directamente á la suerte y felicidad del país en que he nacido, yo no puedo guardar silencio, y me hallo en el caso de manifestar mi opinion, para dar este testimonio, no solo á aquellos por quienes tengo voz en este Congreso, sino tambien para que lo sea en todos tiempos y en todo país. Se trata, Señor, de fijar la consideracion con que deben considerarse los descendientes de Africa, ó sea lo que se llama castas en América, y cuyo número, calidad y circunstancias debe llamar altamente la atencion de V. M. para no aprobar en la forma en que de nuevo se presenta el art. 22, que aunque abre de nuevo la puerta á la virtud y al merecimiento, es tan estrecha por no fijarse ni aun las circunstancias, números, calidades, etc., que ¿cuáles serán, Señor, los que lleguen á lograr esta gracia? ¿Con cuánto sentimiento no verán dificultarse cada vez el logro de sus deseos, y á lo que aspiran con tanta justicia! No es nuevo, Señor, que los descendientes de esclavos lleguen á los primeros empleos: sabido es que en los tiempos medios de la república romana muchas familias patricias, llenas de consulados y triunfos, no tenían otro origen; y ¿por qué, Señor, entre nosotros no lograrán estos hombres nacidos en el territorio español, mezclados con la sangre española é indígena, el derecho, si no de patrio, al menos de ciudadano? ¿No han nacido en el país? ¿No son nacionales? ¿No son capaces de ejercer su razon como cualquiera de los que estén en igual caso con respecto á su educacion? ¿Hasta cuándo les ha de durar su primitiva desgracia! Yo espero, Señor, que por muchas consideraciones, y por las muy particulares de ser junto y conveniente, V. M. se servirá poner en sus goces naturales á estos individuos, que solo desean obtenerlo para hacer ver que son merecedores; porque conviene además en un Estado que todos sus habitantes tengan igualdad en los de-

rechos tanto civiles como políticos, para que así defiendan mejor la Nacion y su Gobierno de los enemigos internos como externos. Un campo de gloria, se ha dicho por un Sr. Diputado, está abierto á los americanos: Yo digo, Señor: la justicia está abierta en este Congreso, y aquella ha de ser efecto de esta.

El Sres. CREUS: Efectivamente, Señor, despues que he oido á algun señor americano que en esta parte no habia motivo cierto para que en razon de justicia conmutativa se concediese el derecho de ciudadano á estas castas, no me contendré en manifestarlo. Entiendo, pues, que si se habla de la justicia distributiva, es necesario atender al bien que puede resultar á la Nacion cuando se distribuyen premios y honores, pues la justicia distributiva no solo mira al bien particular, sino al general; y en esta inteligencia, aun cuando haya algunos entre las castas á quienes V. M. deba, segun mi parecer, honrar con el título de ciudadano, como son todos los que han tomado las armas para defender la justa causa de la Nacion, no concibo que deban despreciarse las razones particulares que concurren en todos aquellos sugetos para no concederles desde luego el derecho de ciudadanos, no porqueson originarios de Africa, sino porque lo son de una Nacion irreligiosa, inmoral, casi desnaturalizada por razon de sus costumbres; sabemos que siempre se conservan algun tanto aquellos principios que se mamaron con la leche, y aunque despues los hijos de estos hayan sido educados en España, no dejan despues sus padres de influir en sus costumbres por los principios que adquirieron. Por esta razon debe V. M. particularmente hacer alguna ley acerca de estos españoles. Lo mismo diria de los originarios del Indostan, tratándose de este mismo asunto, para que se vea que no digo esto porque sean aquellos de quienes hablamos originarios de Africa, sino porque ni la naturaleza misma ejerce en aquel país todos sus derechos. Por esta razon, para que entren á elegir, es preciso que se tengan en consideracion estos principios. Así, pues, concibo que es necesario alguna limitacion para que no se confundan los que tienen los requisitos con los que se hallan sin ellos. Pero siempre que por su educacion, costumbres religiosas y servicios particulares se hagan acreedores, poniéndose al igual de los demás españoles que gozan el derecho de ciudadano, es muy justo que se les conceda, sean originarios de Africa, ó de cualquiera otra parte del mundo. Cuando se comparen estos hombres á los extranjeros, es necesario hacer una gran diferencia, pues aunque sean de otra nacion, sabemos que todas las de Europa reciben casi una misma educacion, y en abrazando la religion católica, que se profesa en España, queda muy poco que vencer para que sean iguales á los españoles; pero cuando se trata de una multitud de sugetos, de quienes segun ha dicho un señor americano, se compone tal vez la mayor parte de la Nacion en América, es necesario que se proceda con mucho pulso. Si viniera de la Tartaria un número considerable de 2 ó 3 millones de hombres, V. M. tomaria en consideracion su origen para darles el derecho de ciudadanos, no por ser de la Tartaria, sino por los distintos principios de educacion que tienen, que se sabe influye tanto en las acciones de los hombres. Así, considero que es muy justa la regla particular que la comision ha hecho en este asunto. Entiendo que V. M. debe aprobar el artículo como lo presenta la comision, para que se vea que V. M. está en ánimo de abrir la puerta al merecimiento, para conceder á las castas el derecho de ciudadanos luego que se hagan acreedores por sus servicios. Opino tambien que no solo no se les debe privar de su educacion, sino que debe de-

clarar V. M. que quiere que sean admitidos en todas partes en donde puedan recibirla, y tomar todas las medidas que puedan darles inclinacion al trabajo y aversion á la ociosidad, para que todas puedan entrar al goce de los derechos que V. M. desea concederles.»

Así que concluyó de hablar el Sr. Creus, dispuso el Sr. Presidente (no obstante la oposicion del Sr. Arispe, que pidió se leyese el art. 10 del reglamento provisional de Córtes) que se preguntase si este punto estaba suficientemente discutido; y habiéndose resuelto por la afirmativa, se trató de proceder á la votacion del artículo presentado por la comision; pero antes de verificarse manifestaron los Sres. Mendiola y Ostolaza su voluntad de que constase en este *Diario* que habian pedido la palabra para hablar sobre el expresado artículo, el cual, votado nominalmente á petición del Sr. Alcocer, quedó aprobado por 108 votos contra 36.

En su consecuencia, presentó el Sr. Arispe la siguiente adiccion:

«Siendo declaracion que para excluir el concepto de originarios por cualquiera línea de Africa, bastará ser hijos de padres ingénuos ó primeros nietos de abuelos libres.»

Para fundarla dijo el mismo Sr. Diputado:

«Señor, usando del derecho que el Reglamento de Córtes concede á los Diputados para explicar previamente sus proposiciones, explanaré la que por via de adiccion al art. 22 acabo de escribir y presentar á V. M. Se ha hablado bastante sobre el artículo, segun está impreso en el proyecto de la Constitucion; pero no se ha permitido hablar contra las variaciones con que lo ha presentado en esta mañana la comision de Constitucion, á que se habia devuelto para reformarlo. Yo, desde luego, entiendo que el remedio ha sido peor que la enfermedad. Esto es, que menores males causaria el artículo sin esas variaciones que los que causará con ellas. Y para evitarlos he fijado la adiccion que se acaba de leer.

En el proyecto se exigia para ser excluido de los derechos de ciudadano traer por cualquiera línea origen de Africa, y ahora basta para tan sensible privacion el ser «habidos y reputados» por de tal origen, aunque en realidad no lo sean. En el proyecto se exigia prueba de hecho positivo, y ahora se sujeta el honor de los españoles á una de pura opinion y reputacion. ¿Quién no conoce, Señor, que siendo aquella más difícil respecto de los que por varias generaciones se han retirado de aquel origen, y más fácil en su contra la de una mera opinion, se les grava más con las nuevas variaciones? ¿Quién no advierte las complicaciones y calumnias á que están expuestos esos españoles beneméritos en una cuestion de mera opinion? ¿Quién no palpa la facilidad con que la intriga y malignidad puede notar aun á muchos que no tengan ese origen africano? Dos testigos de oido que depongan por pasion ó cohecho bastan para arruinar el honor de un español, despues de hacerle sufrir mil estafas en su fortuna para vindicarlo.

Pero no esto solo, sino principalmente el decoro y justificacion de V. M. han movido mi mano á escribir esta adiccion. Nada es más propio de la ley que la claridad, ni más decoroso al legislador que el concebirla en tales términos, que no deje arbitrio de interpretacion al juez que la ha de aplicar. ¿Y tiene estos caracteres al art. 22 con sus nuevas variaciones? Nada menos que eso. En él no se fijan grados para llegar á excluir esa nota odiosa de los que se quieren llamar africanos, sujetando á igual medida, tanto al que dista un grado, como al que dista cinco ó cincuenta. Y cuando la comision presume fijar sus ideas,

echa mano de la inconstante y muy falible medida «de la opinion, de la reputacion.» ¡Qué cosa tan oscura! ¡Qué cosa tan vaga! ¡Qué cosa tan indecorosa! ¿Será de esperar de la notoria justificacion de V. M. que haya llamado á los americanos para mejorarles su suerte, y ahora envuelva sus más preciosos derechos en esas tinieblas, abandonando al capricho de la opinion aun el goce de los derechos que poseen?

Yo conozco descendientes de Africa dignamente condecorados con el sacerdocio; yo estoy cansado de ver á muchos empleados en todas carreras; yo los he visto ser jueces justos y celosos regidores en los ayuntamientos, especialmente en lugares modernos, que ellos mismos han fundado; yo he visto á sus familias enlazadas con muy distinguidas de españoles; yo conozco á infinidad de esas castas casados con mujeres llenas de virtudes morales y domésticas, y á sus bellísimas y honestas hijas adornadas de tantas gracias y donaire como el de las hermosas andaluzas. No siembre V. M. la disension y discordia entre esas innumerables familias, ni cubra de lágrimas y amargura el semblante y corazon de tan útiles individuos. Yo no puedo menos que entermecerme demasiado cuando veo la suerte que amenaza á tan virtuosas y apreciables gentes.

El grande interés, Señor, consiste en amalgamar todas estas castas, en constituir una nacion, un pueblo, una familia. Los Gobiernos pasados, contra su voluntad, conocieron ya esta necesidad, y por eso aprobaron el que no se diera cumplimiento en las Américas á la orden de un Ministro, bien amante del baston y del mando (hablo del Sr. Galvez), quien ha prevenido se formasen padrones con diferencia de castas, en lo que se temieron grandes disturbios y pleitos. Tambien tuvo el Gobierno que variar la providencia del año 1771, en que se prohibian los casamientos desiguales para desterrar toda diferencia, y estrechar por los matrimonios la union mútua de aquellos españoles. V. M. no puede desentenderse de unos objetos tan interesantes, y no lo conseguirá con esas leyes oscuras, que pendiendo en su aplicacion de la opinion de los hombres, dejan su honor al arbitrio caprichoso de estos. Fije, pues, V. M. en términos claros y precisos la ley que acaba de dictar, y esto se verificará dignándose aprobar la adiccion que he tenido el honor de presentarle. En ella ve V. M. removidas todas las razones que han tenido algunos señores para sostener el artículo, pues no intento sean ciudadanos sino aquellos que están ya mezclados por dos, tres, ó más generaciones con la sangre de españoles, que tienen nuestra misma religion, nuestros mismos usos y costumbres, muy ajenas de las que trajeron de Africa sus abuelos. Ya no es tiempo, Señor, de sostener la union de las Américas, sino por leyes sábias y justas: es su ilustracion mayor que la que V. M. se figura, y la misma revolucion la ha aumentado demasiado. Pido, pues, á V. M. mire, no solo con justicia, sino aun con consideracion, esta causa; así se lo ruego por Cristo.»

Admitida á discusion la adiccion del Sr. Arispe, dijo

El Sr. GALLEGO: Señor, á mí se me figura que la adiccion destruye lo acordado por V. M. Nunca han pretendido otra cosa los señores americanos sino que aquellos que por una ó dos generaciones provienen de hombres libres tengan el derecho de ciudadano. Eso es lo que dice la adiccion, contrario á lo que se ha acordado. Dice la comision: «Se concederá este derecho por las Córtes á los que hagan tales y tales servicios, etc.» y la adiccion dice: «que no se han de tener por originarios los que vengan de padres ingénuos, etc.» Yo creo que esta fué la pretension; y si no, que se me diga si se pretendió otra cosa más que

á los hombres libres, ó á los nietos de hombres libres, se les diera el derecho de ciudadano. La cosa es clarísima.

El Sr. MENDIOLA: Señor, el artículo aprobado supone que los habidos y reputados por de castas tendrán abierta la puerta de la virtud y del mérito para obtener de las Córtes futuras la carta de ciudadanía; pero la adiccion hecha por el Sr. Ramos de Arispe dice: «que no serán habidos y reputados por de castas los hijos de padres ingénuos, ó nietos de abuelos libres; y que por lo mismo no necesitarán estos (y aquí está la novedad) de carta de ciudadanía para obtener los derechos de ciudad en el ejercicio más importante de elegir y poder ser elegidos Diputados en Córtes.»

Así como por la diferencia que envuelve se hubo de recibir á discusion, igualmente por la justicia que de sí misma arroja debe ser aprobada y sancionada.

Una de las vejaciones más frecuentes con que los jueces inferiores de la Nueva-España han probado la cansada paciencia de aquellos súbditos de V. M., ha consistido en la lucrosa práctica de recibirles informaciones sobre pretendida limpieza de origen, con el justo muy estimulado objeto de apartar de sí los vergonzosos interesados la aborrecida impolítica nota de ser de las castas; pero como estos juicios informativos fuesen más bien el resultado de las gratificaciones que no el sincero descubrimiento de la verdad, regularmente no se remitian para su aprobacion á los tribunales superiores; quedaban de una fe vacilante y mal segura, y de este modo los sucesores en el empleo no reconocian aquellos juicios; abrian otros de nuevo, se repetian las gratificaciones y los costos, con tanto mayor gravámen, cuanto más se temia el mayor desdoro que resultaria si el segundo justicia se empeñara en robustecer sus actuaciones, hasta que fuesen bastantes para echar por tierra la primera. Si por consecuencia del artículo aprobado los reputados por de castas no han de ser ciudadanos, queda, como se ve, más abundante la mies de aquella iniquidad á los mismos justicias, que para la calificación arbitraria de lo que ha de llamarse reputacion recibirán siempre informaciones á su gusto, á su arbitrio, y principalmente en tanto mayor número, en cuanto al estímulo del nuevo honor que contiene la Constitucion nadie querrá ser reputado ó habido por de casta; y todos serán contribuyentes de estas informaciones; así como fingida ó verdaderamente haya uno solo que les impute el vago rumor de aquella inventada reputacion. Nada de esto sucede si para cerrar la puerta á este pernicioso arbitrio judicial se aprueba la adiccion, estableciéndose que los hijos de padres ingénuos, ó nietos de abuelos libres, nunca podrán ser habidos ó reputados por castas.

Ello, por otra parte, es justísimo, análogo, y consiguiente á lo que mandan las leyes, establecen las ordenanzas municipales, y autorizan los Concilios; porque habiendo Cortés conquistado solo el reino de Méjico, como Nuño de Guzman el de Nueva Galicia, las demás provincias se han ido pacificando, descubriendo y poblando con los mismos naturales de Nueva España, con estas mismas clases que se llaman castas; de modo, que siendo ellas las formadoras de las ciudades y pueblos, de tanto número de provincias, es la cosa más injusta y aún ridícula, que tratando nosotros de ennoblecernos en estas mismas ciudades, y de gozar de sus derechos, hayamos de querer excluir á los mismos que descubrieron su piso siendo conquistadores; las formaron siendo pobladores; las defienden siendo soldados; las nutren siendo labradores, y las condecoran y enriquecen siendo mineros. Esta especie de política tan nueva é inusitada no es conforme

con la buena razon, ni con la ley, ni con las buenas costumbres.

La ley, hablando de los descubridores, pacificadores y pobladores, no solo los llamaria ciudadanos si entonces se hubiesen inventado estos derechos, sino que los llama nobles, y tambien á sus descendientes, sin diferencia de castas ni de orígenes. La ordenanza del muy importante y noble cuerpo de minería franquea igual privilegio á todos los que se dediquen á esta carrera; y además se previene que los mineros sean atendidos en la provision de gobiernos, oficios y empleos municipales. Y si por el artículo 23 de la Constitucion han de ser ciudadanos los que sirvan en tales destinos, ya se ve que pudiendo ser mineros indistintamente los castas, en tal estado no se les puede negar el ciudadanato, ni tienen necesidad de pedir á las Córtes lo que se encuentra en sus ordenanzas. Pero los labradores, siempre reputados por honrados, ¿cómo solo por ser de estas castas se les negará la ciudad, distinguiéndoseles con aquel tan justo como merecido epíteto? V. M. ha declarado que los hijos de familias honradas serán admitidos desde hoy para adelante en los mismos colegios y academias donde solo tenian lugar los nobles; luego ó podrán no ser ciudadanos estos alumnos sin que adquieran la carta correspondiente, ó dejarán de ser honrados aquellos labradores, cuyos hijos, por ser ellos honrados, se hallan en el caso de ser admitidos en aquellos colegios.

La nobleza y la honradez son las más apetecidas fruiciones de la beatitud civil; de modo que no puedo imaginarlas en un individuo sin que preceda esencialmente en él la cualidad de ciudadano; así que, gozando las castas de sus prerogativas siendo mineros, labradores, soldados, clérigos, sin necesidad de ocurrir á las Córtes, es menester suponer el caso de que puedan ser ciudadanos por su propia virtud; y este no es otro que el de la adición que se discute, ó á lo menos es uno de los que en algun modo repara el perjuicio que de la notada arbitrariedad se seguirá á esta clase.

Se ha dicho mucho sobre esta materia; y el deseo de no repetir me obliga á cortar este discurso, recomendando la adición con el texto literal del Concilio III Mejicano, aprobado por el Santo Padre, por nuestra córte; y que teniendo por objeto á las buenas costumbres, en lo que fía de estas castas, funjan el sacerdocio, no ha de desconfiar V. M. por recelo de que aquellas dejen de desempeñar los derechos de ciudadanato. Dice así el párrafo tercero del decreto *de vita, forma, et moribus ordinandorum: Inde etiam, et Mejici, tam ab indis, cuam a mauris, necnon ab illis, qui ex altero parente aethiope nascuntur, descendentes in primo gradu, ne ad ordines sine magno delectu admittantur.* Véase aquí que hablando de los hijos de los mismos negros, solo previene que no se admitan á las órdenes sin que preceda una delicadísima informacion de sus costumbres; pero nada dice de los nietos de estos; y si sus hijos, mediante la informacion, pueden ser ordenados, y de consiguiente ser ciudadanos, claro está que, como supone la adición, lo deberán ser sin el menor escrúpulo los hijos de padres ingenuos ó nietos de abuelos libres, á menos que sin la carta de ciudad les neguemos la idoneidad para ser ordenados.

El clérigo es el escogido de la masa del pueblo; el aprobado por los Obispos para vivo ejemplo de las buenas costumbres; el que ha de morigerar á los demás ciudadanos, enseñarlos y doctrinarlos; el clérigo en la misma Constitucion es llamado para ser Diputado en Córtes: el clérigo por lo mismo, con razon y justicia, en política y en conveniencia, es y debe ser ciudadano, sin que hasta

ahora lo haya dudado ninguno de los que componen este agosto Congreso.

Luego pudiendo hacerse clérigos, así como lo quieren, los hijos de ingenuos, ó nietos de abuelos libres, seria cosa ridícula dudar un momento en declararlos ciudadanos, ó libres de toda reputacion contraria, cuando vemos que hasta por enumeracion de todos los efectos del ciudadanato gozan sin falta de uno solo de todos ellos, siendo mineros, labradores, militares y clérigos.

El Sr. CASTILLO: Señor, en confirmacion de lo que acaba de exponer el Sr. Mendiola, añadiré que, á más del cánon del Concilio mejicano que se ha citado, hay tambien un breve del Sr. Benedicto XIV, dirigido al Arzobispo de las Charcas, en que declara que pueda y debe admitir á los sagrados órdenes á los descendientes de Etiopia. A más de esto, los autores regnicolas, escribiendo sobre esta materia, afirman que no hay impedimento canónico que remueva á las castas del estado eclesiástico: tal es entre otros Solórzano, de *Jure indiarum*.

Mas contrayéndome á la adición que ha hecho al artículo 22 el Sr. Ramos Arispe, á saber: «que las Córtes declaren que los hijos ó nietos de padres ingenuos, nacidos y avecindados en los dominios españoles, no deben ser tenidos ni reputados por originarios de Africa,» digo que V. M. debe aprobar dicha adición, por ser una consecuencia legítima del art. 18, en que se declaran ciudadanos españoles todos aquellos que traen su origen de los dominios españoles en ambos hemisferios. Por origen, segun los principios del derecho canónico y civil, debe entenderse el nacimiento, y por consiguiente es indudable que las castas traen su origen de los dominios españoles, y deben ser por la misma razon tenidos por ciudadanos. Esto me parece tan cierto y evidente, que creo que todo el mundo hubiera considerado comprendidas en dicho art. 18 á las castas, si expresamente no se hubieran excluido por el 22. Por esta especie de contradicción, cuando se discutió el art. 18, pedí á los señores de la comision que tuviesen la bondad de explicarme si el origen de los dominios españoles debia entenderse el de los padres, ó el de los abuelos, ó hasta qué generacion de los ascendientes debia contarse el origen. Porque yo he entendido que este origen debe partir de algun principio; pues si se quiere que sea de los primeros que fundaron la Península, creo que nadie podrá gloriarse de un origen español por ambas líneas; porque España, como otros países del mundo, ha padecido sus revoluciones, y se ha mezclado con naciones extranjeras. Pues si este origen debe partir de algun punto, no será bastante el largo espacio de doscientos años, en que las castas han poblado los territorios españoles, para decir que traen su origen de los dominios españoles, y que se hallaban comprendidas en el art. 18.

Mas el motivo que más se ha ponderado para excluir las ha sido la inmoralidad. Pero, Señor, ¿es posible que no merezca á V. M. alguna consideracion el testimonio de la representacion americana? Todos los Diputados de América que hemos tenido el honor de hablar sobre este asunto hemos informado á V. M. que las castas son por lo general gentes honradas y virtuosas, ni tampoco pretendimos que se honrase con el título de ciudadanos sino á aquellos que estuviesen adornados de virtud y probidad.

Se teme que el influjo de las costumbres bárbaras de los africanos influyan hasta en sus más remotos descendientes; pero no se tuvieron estos recelos cuando se concedió el derecho de ciudadano á los hijos de los extranjeros, que tal vez podrán ser luteranos, calvinistas ó ateístas. ¿Y se ha de temer en las castas el influjo de sus

mayores cuando descienden de cinco á seis generaciones, que fueron cristianos católicos apostólicos romanos, que han vivido bajo las leyes de España, y educados segun las costumbres de los españoles? Por tanto, creo que debe aprobarse en todas sus partes la adición que ha hecho el Sr. Ramos.

El Sr. ANÉR: Si se aprueba la adición, todo el artículo se derriba, y si no, no hay más que leer las últimas cláusulas. (*Las leyó.*) Si se admite la adición, basta para los individuos de las castas el que solo sean hijos de padres ingenuos para ser ciudadanos, sin que haya necesidad de pedir la carta á las Córtes, cuando por lo aprobado es preciso que la pidan, no solo siendo hijos de padres ingenuos, sino que han de preceder los buenos informes. Así, mi dictámen es que supuesto que esta adición destruye el artículo, pase á la comision de Constitucion para que proponga lo que le parezca.»

Votóse si pasaria á la comision, y se resolvió negativamente; por lo cual, continuando la discusion, dijo

El Sr. OSTOLAZA: Yo no creyera seguramente que hubiese tanta dificultad en sancionar unas ideas que son tan de estricta justicia, y que en vista de los derechos del hombre, los mismos protectores de la tan decantada liberalidad sean los más encarnizados contra este acto de liberalidad tan justo. (Interrumpido el orador por el señor Presidente, quien le advirtió que guardase el decoro debido al Congreso, continuó:) hablando en justicia, decia que no se puede reprobar la adición que se ha propuesto. Por los mismos principios de justicia porque ya he votado contra el artículo, digo que se debe aprobar la adición; de otro modo es formar un semillero de los litigios y disgustos que por desgracia han abortado ó infestado aquellas provincias. Así, pues, Señor, comprendo que es preciso fijar este origen; porque conviene, no solo para la América, sino tambien para la Península, pues fijando un término se sabrá sin dificultades quiénes están comprendidos y quiénes están excluidos. De reprobarse la adición, resultará que ni en la Península se sabrá quién es el que no trae origen de las castas de Africa, y por consiguiente quién puede ó no ser ciudadano. Esta es la consecuencia fija que se saca de lo dicho. ¿Y cuáles serán los perjuicios que por no hacer esta adición resulten á la Nación? Extrañaremos luego que haya revolucion en América, y que cuando sepan esta resolucón se vayan al partido de los delincuentes. Vamos á atizar el fuego en aquellos habitantes en tiempo en que deberíamos tratar de apagarle. Las reflexiones que han hecho los Sres. Mendiola y Castillo me parece que deben haber movido los ánimos del Congreso para aprobar la adición; porque sé claramente que por todas las autoridades están reproducidos sus derechos, no solo á los hijos de los libres, sino á los de los originarios de Africa. Es cosa de hecho que en América hay hombres de todas clases de profesiones, hombres apatos, y que ejercen cualesquiera empleos. Léase la historia y las crónicas, y se hallarán varones ilustres en virtud y talentos eminentes, cual es el venerable Martin Porras, y otros infinitos, de quienes ahora no me acuerdo, los cuales fueron nietos de esclavos, y á aquel están para beatificarlo. En vista de esto, ¿se detendrá V. M. porque traigan origen de Africa? ¿Los hijos de los franceses tendrán mejores costumbres que los hijos de los hombres libres originarios del Africa? V. M. lo decidirá. No quiero extenderme más.

El Sr. OLIVEROS: La comision, Señor, despues de haber oido á muchos señores americanos, tomado las noticias correspondientes, y consultado al bien general de las Américas, presenta á V. M. el art. 22 en los términos

que le parece debe concebirse. (*Leyó el artículo.*) Los señores preopinantes acaban de demostrar que la adición hecha por el Sr. Ramos es enteramente opuesta al artículo que acaba de aprobarse: solo añadiré que ni aun requiere el que sean hijos de legítimo matrimonio para ser ciudadanos, cualidad que V. M. ha exigido para que las Córtes concedan la carta de ciudad en todos los casos que pueden concederla. Dejando, pues, este asunto, manifestaré que no deben seguirse los inconvenientes propuestos de dudas, litigios y acusaciones en esta materia. Los términos en que está concebido el artículo precaven estos males; son tomados de la ley dada acerca de los sorteos en el año de 1771.

En esta ley se usan para señalar los oriundos de Africa de las mismas expresiones con que está extendido el artículo aprobado. En ella se indican los que no deben ser reputados si se consideran bajo de este concepto; se prohiben las indagatorias que puedan inquietar las familias, y se encarga á las justicias que excusen todo aquello que produzca dictérios ó injurias, sopena de experimentar el desagrado de S. M. Están, pues, precavidos todos los inconvenientes que podian seguirse de los términos en que está concebido el artículo; son legales, conocidos y usados; no se turba á nadie en la posesion del concepto que goza actualmente, y se abre una puerta para ser ciudadano á aquellas familias que ninguna nacion ha recibido hasta ahora, y cuyo ejemplo han dado las Córtes, movidas de los generosos sentimientos que caracterizan la Nacion española, esperando que pasada la borrasca en que se halla envuelta, se procurará la ilustracion general, se uniformarán los hábitos y costumbres, y por último, desaparecerán las diferencias que hoy existen, y que les es dado á los hombres corregir con facilidad: me parece, pues, que no debe hacerse la adición propuesta.

El Sr. CALATRAVA (Despues de haberse leído á petición suya el principio de la adición que se discutía, dijo): Esta adición es un artificio muy poco disimulado para dejar sin efecto el artículo que V. M. acaba de sancionar. Habiéndose resuelto en él que no tienen el derecho de ciudadanos aquellos que son habidos y reputados originarios de Africa por cualquier línea, aunque para obtenerlo se les abre la puerta de la virtud y del merecimiento, ¿cómo se pretende ahora que no sean comprendidos en la clase de originarios de Africa los negros y mestizos que sean hijos de padres ingenuos y nietos de hombres libres? ¿Qué se entiende entonces por originario? Esta cualidad no se puede perder con el tiempo mientras no se extingan las castas. Los negros serán siempre originarios de Africa, aunque pasen cincuenta generaciones; y al cabo de otras tantas, los que por cualquiera línea desciendan de ellos; se dirá siempre que por aquella línea tienen el mismo origen, y de consiguiente se hallan comprendidos en el artículo aprobado, y sin el derecho de ciudadanos, aunque con accion para obtenerlo por sus méritos y virtudes.

Si se admitiese la adición propuesta, resultaria que un originario de Africa, constante y notoriamente tal hoy, puede dejar de serlo mañana, y puede tener hijos á quienes no se reputaria del mismo origen que su padre. Supóngase un negro ó mestizo ingenuo, casado con mujer tambien ingenua, que tiene un abuelo esclavo: este hombre será reputado originario de Africa; pero si mañana el abuelo consigna su libertad, ya aquel deja de ser originario. El mismo negro ó mestizo ingenuo, casado con ingenua, y reputado originario de Africa, porque alguno de sus abuelos no sea libre, tendrá hijos, y estos no serán ya originarios de donde lo es su padre, porque con-

forme á la adición son hijos de padres ingénuos y nietos de hombres libres. A estas palpables implicaciones se agrega que, con arreglo á la adición, dentro de dos ó tres generaciones bien podría estar llena la América de negros y de castas, y apenas se hallaría uno que mereciese el concepto de originario de Africa; porque abolido ya por V. M., como creo éstarlo, el comercio de esclavos, apenas se hallaría entonces uno que no fuese hijo de padres ingénuos y nieto de hombres libres; y de esta manera los que han impugnado el artículo de la Constitución, consiguen echarlo á tierra, y dar sin distinción á todos los originarios de Africa el derecho de ciudadanos, que V. M. quiere reservar como un premio de solos los virtuosos y beneméritos.

El artículo, Señor, está bien claro: la significación de la palabra originario es muy conocida y terminante, y no es justo confundirla. Bien la han entendido hasta ahora los señores americanos, y tengo presente que el Sr. Morales Duarez, con especialidad, la aplicó en su verdadero sentido, cuando en la discusión de las proposiciones presentadas por los señores americanos en la Isla, sobre la igualdad de presentación, sostuvo que la cualidad de originarios de ambos hemisferios españoles, y la igualdad declarada á los primeros por el decreto de 15 de Octubre, no comprendían á las castas. Los negros, dijo, no son oriundos, son unos africanos; y por lo tanto, fueron excluidos de la proposición, así como los mulatos.

Efectivamente, el decreto de 15 de Octubre, tantas veces citado, y con tantos elogios, por los señores americanos, no declaró iguales en derechos sino á los criollos, los indios y los hijos de ambas clases; y proclamando esto como un principio, los mismos señores americanos pidieron la igualdad de la representación para solos los naturales y originarios de ambos hemisferios, así españoles como indios, y los hijos de unos y otros. No comprendieron en la proposición á los de castas por no ser originarios de país español: solo un Diputado europeo fué el que pidió que tuviesen voz activa; pero ningun señor americano hizo otro tanto en aquella discusión; y aun me acuerdo de que habiéndose objetado contra la proposición que la exclusiva de las castas podría dar motivo á los facciosos para producir disturbios, el Sr. Guridi y Alcocer respondió que no eran de temer tales disturbios, que eran figurados, que los mulatos y negros estaban de *facto* excluidos de la nobleza y cargos honrosos, que se habían habituado á ello, y que por lo mismo no se quejarían ni se quejarían. ¿Por qué, pues, se dice que se quejarán ahora? ¿Tanto han variado las cosas en tan pocos meses? Se decía entonces que la América fundaba su agravio en la desigualdad de la representación entre los originarios de este y aquel hemisferio, y se aseguraba que concedida la proposición, é igualados efectivamente en el derecho los indios y los criollos con los españoles de Europa, cesarían las desavenencias, y la América vería satisfechos sus deseos. Ya está declarada esta igualdad de representación: los señores americanos ven realizado lo que pidieron, y aun les concede V. M. más de lo que entonces solicitaron, más de lo que dispuso el aplaudido decreto de 15 de Octubre, porque ofrece el derecho de ciudadanos á los originarios de Africa que sean acreedores por su virtud y merecimiento; y sin embargo, ¡todavía no se contentará la América, y todavía se hablará de nuevos motivos de quejas y disturbios! ¡Todavía se culpará á V. M. de poco generoso con las castas, cuando lo es más que lo fueron los mismos señores americanos!

Se vuelve á inculcar que es de rigorosa justicia dar á las castas el derecho de representación. ¿Por qué lo es? La

justicia consiste en dar á cada uno su derecho; ni lo tienen ni lo han tenido jamás las castas. ¿Formaron al principio esta sociedad? ¿Traen su origen de países que la constituyan? ¿No son unos extranjeros ó hijos de extranjeros, que no pueden exigir otros derechos políticos que los que tenga por conveniente concederles la sociedad que les admite y les adopta? V. M. los ha declarado españoles y concedidoles todos los derechos civiles que nos competen: V. M. les abre la puerta para obtener los de ciudadano por sus virtudes y servicios: pues ¿qué más pueden pretender, cuando ya está en su mano conseguirlo? Yo deseo efectivamente que V. M. haga efectiva desde luego la oferta contenida en el art. 22, y seré el primero á votar con la mayor satisfacción que se conceda el derecho de ciudadanos, y no solo la voz activa, sino la pasiva, en la representación nacional á todos aquellos originarios de Africa que lo merezcan por su honradez y buenos servicios; pero que esto sea conforme al artículo aprobado, que esto se mire como un premio, que se reciba como una gracia, y no como un derecho de rigurosa justicia.

En este concepto, pues, se debe sostener lo que ya está sancionado, y no hay para qué V. M. se detenga un momento en desechar la adición propuesta. Con ella se destruye el art. 22, queriéndose confundir aun la significación de las palabras: con ella se trata de conseguir lo que no se ha podido en la discusión precedente; pero es necesario que se conozcan las cosas, y que V. M. no se deje sorprender.

El Sr. ALCOCER: Cuando veo imputar á los americanos una providencia á que no han contribuido, extraño arrojen sobre ellos la odiosidad los mismos que la promovieron y dictaron. Cuando se trató en Octubre de la igualdad de las provincias de América con las de la Península, propusieron los americanos y presentaron un plan de decreto extensivo á todos los habitantes libres de aquel hemisferio; pero repugnándolo en cuanto á las castas los Diputados europeos, tuvieron aquellos que conformarse, á más no poder, con que se declarase la igualdad en cuanto á los indios españoles. El decreto, pues, de 15 de Octubre no llenó los deseos de los americanos, y no los llenó porque lo resistieron los europeos. ¿Cómo podrá atribuirse á los primeros lo contrario de lo que querían y pidieron? ¿Y cómo podrán atribuírselo los mismos que contradijeron sus designios?

Los contradijo también un americano mirando la igualdad como una elevación de las castas á la esfera de la nobleza, y hay algunos hoy, aunque muy pocos, que son contrarios á ellos; pero no puede esto atribuirse con generalidad á los americanos. ¿Se dirá acaso que los españoles son adictos al Gobierno francés, porque muchos por elección y espontáneamente se han sujetado á él? ¿Podrá hablarse de este modo en un Congreso en donde decide la pluralidad, sin necesitarse la totalidad de los votos? ¿Diremos que no quiere V. M. lo que decreta la mayoría, sino solo aquello en que están unánimes todos los vocales? Pues ¿por qué de los americanos no se ha de juzgar por lo que piensan los más, y se les ha de atribuir lo que opinan los menos? Cada uno piensa con su cabeza, y no todas están vaciadas en unos mismos moldes. ¿Cómo habían de faltar en una diputación numerosa algunos débiles que careciesen de entereza para sostener los derechos de las provincias que los enviaron, algunos que se animen de sus intereses individuales, algunos que sigan sus caprichos, algunos que se formen opiniones erradas? No lo digo porque me contraiga á esta ó á la otra de las causas expresadas, sino por enumerar las posibles que ahora me ocurren.

Yo mismo, para contestar á la imputacion del Sr. Caltrava, dije en la Isla que las castas estaban excluidas de la nobleza y de los empleos propios de ella. Lo dije entonces, y lo repito ahora, y ni ahora ni entonces me contradigo á lo que expuse en órden al ciudadanato, pues expresé abiertamente que éste no da rango, ni saca al hombre del estado llano y plebeyo, ni le da opcion sino para los empleos municipales, dejando ilesos los que exigen prévia informacion de limpieza y nobleza de sangre.

¿Y por qué y cómo me expliqué en la Isla de aquel modo? Porque se nos ponía por obstáculo para declarar la representacion de los indios el sentimiento que de ello tomarian las castas; y para desvanecer esta especie, que ahora no se ha tenido en consideracion, alegué no formarían queja las castas como acostumbradas á la separacion de los empleos de la nobleza, mayormente cuando se les reservaba su derecho para la Constitucion, en la que se les concedería, cuando menos, la voz activa.

Llegó ya esta época, y contra mi expectacion se les ha negado hoy el derecho de ciudad, apoyándose algunos en la reticencia de los decretos anteriores. Es verdad que en ellos no se incluyeron; pero tampoco se les excluyó expresamente, y esto bastaba para no ver como óbice los decretos mismos. Voy á demostrarlo con la propia Constitucion. El art. 18 establece son ciudadanos los originarios por ambas líneas de los dominios españoles, y esto no embarazó se declarase en los siguientes á los que no estaban incluidos en él, esto es, los extranjeros y sus hijos, no por otra razon, sino porque no se les excluyó. Por el contrario, aunque no se excluyó en el art. 21 á los originarios de Africa, porque no se les incluyó, les pudo declarar la exclusiva el art. 22. Pues ¿qué embaraza la reticencia del decreto de 15 de Octubre para atender á las castas en la Constitucion?

Se añade que entonces se trataba de la igualdad que no tenían, y ahora se habla del ciudadanato que tienen en la realidad, aunque no en el nombre. Este era desconocido en nuestros Códigos, sin que en todos ellos, desde el Fuero Juzgo hasta la Recopilacion, se encuentre una ley sola que hable de él, y es para nosotros una denominacion nueva, que se ha tomado de las naciones extranjeras; pero teníamos la realidad que le corresponde. Lo que entre ellas significa *ciudadano*, explica la voz *natural* para nosotros, y lo que ella conceden á un extranjero con el *derecho de ciudad*, le dábamos nosotros con la *carta de naturaleza*.

Las castas es inconcuso tienen la cualidad de naturales por ser originarias en alguna de sus líneas de los dominios españoles, por nacer en la tierra, por criarse en ella, por súbditos del Monarca, por sus casamientos, por herencias, por sus posesiones, por su vecindad, motivos todos de los que cada uno de por sí solo basta para adquirir naturaleza segun la ley de Partida. En esta virtud, aunque no resintiesen la negativa de la igualdad, como afirmé en la Isla, bien pude decir despues se quejarían de no darles el ciudadanato, que significa tanto como natural, y la primera negativa aun permitiendo la hubiesen consentido los americanos, no era motivo para la segunda. La negacion de lo que no se tiene no funda querrela, ni es razon para el despojo de lo que se posee, y de lo que se posee conforme á las leyes.

Se me dirá no debo alegarlas, porque no se ha de discutir aquí como defiende un pleito el abogado, ni como se sostienen unas conclusiones académicas, ni con teorías y metafísicas, ni con declamaciones patéticas. Responderé á esto por la parte que me toca, si es que me toca en parte solamente, pues yo pienso que en el todo se dijo por mí.

No se ha discutir como abogado, esto es, no se han de citar leyes ni principios de derecho, aunque sea el público ó el natural, como yo hecho. No se ha de hablar académicamente, esto es, no se han de alegar razones, ni se ha de discurrir. No se han de usar teorías, ni metafísicas; esto es, doctrinas generales y especies abstractas. Tampoco declaraciones patéticas, esto es, no se ha de echar mano de la elocuencia. Pues ¿cuál será el modo de discutir, cuando se excluyan todos?

Si no se han de citar leyes, ¿para qué nos han alegado las de Inglaterra con sus colonias, aplicándolas á nuestras Américas, que ya no lo son? ¿Para qué las de los Estados- Unidos con tanta equivocacion, que dicen lo contrario? Léase la acta de su confederacion y se verá en el art. 4.º que todos los habitantes libres, exceptuando únicamente á los mendigos, vagamundos y procesados por la justicia, tienen todos los derechos y privilegios de ciudadanos. Siendo de notar que da por razon el asegurar y perpetuar la union. ¿Cómo la aseguramos nosotros, negando á muchos millones de almas los derechos que deben ser comunes y trascendentales á todos?

Si no se ha de discurrir ni alegar razones, ¿por qué se nos inculca la de que la esclavitud, de donde traen su origen las castas, les impide ser virtuosas, lo que cuando más probaría se excluyesen los inmediatos á ella, pero no los que se habian alejado por algunas generaciones, como dice la adiccion del artículo? Y siendo esta la razon, ¿por qué no se ha dicho *los originarios de esclavos*, lo que no sería tan odioso, como la expresion *originarios de Africa*, que no tiene sustancia, ó no explica lo que se quiere decir?

Si no se han de usar teorías ni metafísicas, ¿por qué no se expresan las que hemos usado los americanos? Decir nosotros: sentirán las castas una negativa que los abate, esas son teorías; pero afirmar que no pueden sentirlo como si fueran brutos, esos son hechos. Decir nosotros que esto es peligroso en el estado actual de convulsion de las Américas, esas son teorías; pero afirmar que nada se perturbará contra lo que estamos experimentando, esos son hechos. Decir nosotros, en fin, lo que previenen nuestras leyes y el derecho público, esas son teorías; pero afirmar que nada de eso importa, esos son hechos.

Lo que yo veo como teoría y metafísica es la distincion de derechos civiles y derechos políticos, no porque no distinga la político de lo civil, sino porque no acomoda al caso esta distincion. Dividir los derechos civiles de los políticos, adscribiendo á estos el ciudadanato, es segregar lo ciudadano de lo civil, lo que es ageno aun de los nombres mismos. Decir que los derechos civiles son los legales, y los políticos los de la Constitucion, es decir que esta no es ley, cuando es más ley que las demás leyes, pues es la fundamental y radical. Distinguir los primeros de los segundos porque deban conformarse á la justicia aquellos y no estos, es la cosa más extraña. ¿Quién ha divorciado la política de la justicia sino Maquiavelo? Si los derechos no son conformes á la justicia, dejan de ser derechos, y serán arbitrios ó antojos. Cuando el jurisconsulto dijo *a jure justum, a justo justitia*, ¿dijo acaso *a jure civili*? No; habló generalmente para denotar que todo derecho debe tener por norte la justicia.

Si por último no se han de usar declamaciones patéticas, las que se añade pueden dañar en el caso, ¿por qué se ha declamado contra nosotros porque defendemos á las castas? Con que los defensores no pueden declamar, y si los que les niegan al ciudadanato. Es dañoso ó puede dañar el patetismo para mover al Congreso á favor de aquellos infelices, y no lo es para moverlo en su contra. Será

peligroso sostener sus derechos, y no lo será el negárse-
los. ¡Dura situacion la de los americanos en este punto
de las castas! Si callan porque no pueden contrarestar la
pluralidad, se les imputa á culpa el silencio; y si hablan,
procurando mover, se les da en cara con el patetismo, co-
mo si fuese ageno de la oratoria, y como si esta no ense-
ñase que no solo se ha de hablar al entendimiento, sino
tambien al corazon.

Pero dígase lo que se quiera, yo no me arredro por
semejante censura; y debo exponer á V. M. que la adi-
cion del artículo es la que únicamente puede impedir el
mal que él va á causar. Se ha declarado se habla de los
mulatos habidos y reputados por tales, pero vaga é inde-
finidamente, y la adición determina quiénes son los ha-
bidos y reputados, fijando cierto número de generaciones
que alejan á las castas de la esclavitud, la que se concie-
be abate el espíritu, impidiéndole remontarse hasta la es-
fera de la virtud y el honor. De lo contrario, esto es, no
admitiéndose la adición, cualquiera habitante de Améri-
ca nacido allí, para ser ciudadano, tendrá que probar la
negativa de no ser oriundo de Africa, cosa muy difícil
respecto de los más por su pobreza y falta de papeles y

ejecutorias; y será más difícil en los términos en que está
concebido el artículo, pues tendrá que probar la opinion,
la que es tan vária como las cabezas.

Podrá además dañar á cualquiera alguno ó algunos
malignos que digan lo reputan originario de Africa, y
propaguen esta voz en un pueblo. No se dice en el ar-
tículo si la opinion ha de ser de todos ó de la mayor par-
te de un vecindario, ó si bastará para dañar ó aprovechar
la reputacion de unos pocos. De manera que va á intro-
ducirse una sentina de litigios y disturbios, que solo po-
drá contener la adición, la que por lo mismo debe apro-
barse.»

Concluida esta discusion, se procedió á votar la adi-
cion, y quedó reprobada.

Levantó el Sr. Presidente la sesion, previniendo que
el dia siguiente proseguiria la lectura del manifiesto de
los individuos de la Junta Central, y en seguida se con-
tinuaria discutiendo el proyecto de Constitucion.